

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1364/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30115382300092** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Documento que contenga:

El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo del 2023.

Desagregada por:

- *Especialidad médica*
- *Nombre de la Unidad médica (También decir el CLUES de la unidad médica)*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto (SIC)

....

2. **Respuesta.** El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

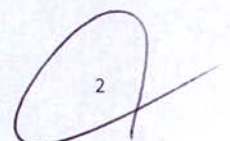
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1364/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **uno de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso manifestando alegatos ni ofreciendo pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **doce de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



2

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SESVER/DAM/6599/2023** suscrito por la Dra. Romana Gutiérrez Polo, en su calidad de Directora de Atención Médica, así como la **Tarjeta SESVER/DAM/104/2023**, signada por la Dra. Norma Patricia López Pretelín, en su calidad de Subdirectora de Atención Hospitalaria, dependiente esta de la Dirección de Atención Médica, como se muestra a continuación:



Juridico
28.04.23

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

Tarjeta No. SESVER/DAM/104/2023
Asunto: Solicitud de Información 301153823000292
Xalapa, Veracruz, a 26 de abril de 2023

PARA: DRA. ROMANA GUTÉRREZ POLO
Directora de Atención Médica

DE: DRA. NORMA PATRICIA LÓPEZ PRETELÍN
Subdirectora de Atención Hospitalaria

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz y, derivado de la solicitud de Información con folio **301153823000292**, presentada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), misma que a la letra señala:

"Documento que contenga:

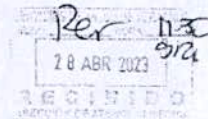
El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo del 2023.

Desagregada por:

- **Especialidad médica**
- **Nombre de la Unidad médica (También decir el CLUES de la unidad médica)**

7323 (733)

Sobonusco 31, Col. Aguacetal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 847 3000 Ext. 2405
www.sesver.gob.mx



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta.

Los Servicios de Salud de Veracruz, brindan el servicio de aborto seguro considerada la interrupción legal del embarazo por libre decisión (ILE) en el servicio de Ginecología y Obstetricia, por médicos especialistas en la rama y en cumplimiento de lo que establece el Código Penal publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el día martes 20 de julio del 2021, para la ILE por libre determinación los Servicios de Salud de Veracruz cuentan con 66 especialistas en ginecología no objetor de conciencia (sujeto a cambios) en 28 hospitales, para lo cual la persona solicitante solo tiene que acudir a su centro de salud más cercano en donde se le brindará la información y se canaliza a uno de los 28 hospitales a través del Sistema de Referencia y Contrarreferencia o puede comunicarse a línea de aborto seguro 22 88 13 80 04 en un horario de 09:00 a 16:00 horas o al correo electrónico abortoseguro.vgenero@gmail.com y desde ahí será canalizada para su atención.

Sin más por el momento, agradezco la gentileza de su atención y aprovecho la ocasión que me brinda el medio, para reiterarle mi más distinguida consideración.

Atentamente




CHC/IGD

Socorruco 31, Col. Agüecatal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 226 942 3000 Ext. 2405
www.sesver.gob.mx


200
VERACRUZ
CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

“La entrega de información incompleta ya que no hay datos desagregados y la modalidad de entrega fue distinta a la solicitada ya que se solicitó en EXCEL o CSV. Fundamento: Artículo 143 fracción IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

17. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio SESVER/UAIP/1064/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, SESVER/DAM/8676/2023, suscrito por la Directora de Atención Medica, mediante los cuales **ratifican** la respuesta primigenia y controvierten los agravios expresados por el particular.
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷,

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**,

de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
23. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser

consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda, posee y publica el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el **artículo 21 fracciones, I, II, III, IV, V, VI, XV, XVIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXIX, XL del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Veracruz**, a decir:

Artículo 21. Corresponde a la Dirección de Atención Médica:

I. Dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que determine el Director General, que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de atención médica;

II. Coordinar el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y supervisión, del área de Atención Médica, proponiendo al Director General, los objetivos y metas para el cumplimiento de los compromisos federales y estatales establecidos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como de los programas tales como, Reforma del Sector Salud, Modernización Administrativa, Modelo de Atención Integral de Salud (MAI) y demás normatividad aplicable;

III. Proponer, coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de salud del Estado en materia de prestación de servicios de atención médica integral, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo;

IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de atención médica integral, bajo el esquema establecido en el Acuerdo Nacional hacia la Universalización de los Servicios de Salud a partir del intercambio de servicios;

V. Coordinar, organizar, dirigir y supervisar los procesos de la atención médica integral ambulatoria y hospitalaria, conforme a los propósitos, objetivos y lineamientos definidos a nivel estatal;

VI. Dirigir, coordinar y evaluar a las Unidades de atención integral ambulatoria y hospitalaria que conforman las Redes Integradas de Servicios de Salud (RISS) de este Organismo y remitir informes periódicos sobre prestación de servicios de atención médica ambulatoria y hospitalaria, a las instancias que determine el Director General;

XV. Proponer al Director General los mecanismos de coordinación con las diferentes áreas del Organismo, para el desarrollo eficiente de los programas de atención médica integral;

XVIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar los programas de atención médica integral, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, privado y social, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General;

XXIV. Participar con las áreas involucradas en el marco del Sistema de Protección Social en Salud, con el proceso de acreditación de Unidades Médicas fijas, móviles y servicios especializados, cumpliendo con la normatividad que establece la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud Federal;

XXIX. Garantizar la adecuada gestión y desarrollo de las Unidades de salud relativas a la atención médica integral ambulatoria y hospitalaria;

XXXI. Proponer al Director General, la designación de los responsables de Unidades de atención médica integral ambulatoria y atención hospitalaria, así como la selección, contratación y promoción de personal a su cargo;

XXXIX. La Dirección de Atención Médica estará a cargo de un Director, quien será auxiliado para el debido cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, por los Subdirectores de Atención del Primer Nivel, de Atención Hospitalaria y de Enseñanza Investigación y Capacitación, así como por los Jefes de Departamento; y por el personal estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones; y

XL. Las demás facultades que señale, así como las órdenes y acuerdos conferidos por el Director General de los Servicios de Salud de Veracruz.

...

26. Asimismo, el Programa Estatal de Aborto Seguro ha sido diseñado con el objetivo de garantizar el acceso de todas las mujeres, niñas, adolescentes y toda persona gestante a servicios de calidad, oportunos, inmediatos, adecuados, accesibles e integrales para la interrupción del embarazo de acuerdo con el marco legal vigente. Este Programa Estatal se enmarca en los Derechos Sexuales y Reproductivos que forman parte de los Derechos Humanos reconocidos en los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
27. Ahora bien, como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Atención Médica y de Atención Hospitalaria, quienes resultan ser las áreas competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los **artículos 21, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud**, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
28. De la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Dra. Norma Patricia López Pretelín, en su calidad de Subdirectora de Atención Hospitalaria, proporcionó respuesta señalando lo siguiente:

*“...Los Servicios de Salud de Veracruz, brindan el servicio de aborto seguro considerada la interrupción legal del embarazo por libre decisión (ILE) en el servicio de Ginecología y Obstetricia, por médicos especialistas en la rama y en cumplimiento de lo que establece el Código Penal publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz **cuentan con 66 especialistas en ginecología no objetor de conciencia (sujeto a cambios) en 28 hospitales**, para lo cual la persona solicitante solo tiene que acudir a su centro de salud más cercano en donde se le brindará la información y se canaliza a uno de los 28 hospitales a través del Sistema de Referencia y Contrareferencia o puede*

comunicarse a línea de aborto seguro 22 88 13 80 04 en un horario de 09:00 a 16:00 horas o al correo electrónico abortoseguro.vgenero@gmail.com y desde ahí será canalizada para su atención.”

Énfasis propio

29. Luego entonces, al comparecer el sujeto obligado **ratificó la respuesta primigenia** proporcionada. En consecuencia, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información en los **niveles de desagregación solicitados por el particular** por lo que, para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.
30. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 de la Ley Estatal.
31. De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.
32. Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, ¿la parte solicitante expresamente requirió “ un documento que contenga el número de personal médico enfocado en realizar ILE durante un periodo determinado, desagregado por especialidad medica y el nombre de la unidad médica”
33. En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar datos (desglosados de manera especial) en lo que corresponde a la identificación concreta de la especialidad del personal médico enfocado en la realización de la interrupción legal del embarazo y los nombres de la unidad médica.
34. Para este Órgano, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función del citado sujeto obligado, en

tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

35. Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del ente obligado, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro de los asuntos (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el solicitante.
36. Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a la Secretaria de Salud a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente, **como lo es la información de la premisa principal requerida siendo esta “el número que compone el personal médico enfocado a la realización de la interrupción legal del embarazo en el sistema hospitalario del Estado” (sesenta y seis a decir de la autoridad responsable).**
37. Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, debe confirmarse la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
38. En ese sentido, es importante tomar en consideración el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de ahí que si el sujeto obligado proporcionó la información en la forma en la que se genera, este órgano garante considera que la respuesta se encuentra ajustada al marco normativo que rige el derecho de acceso a la información, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
39. Lo anterior, aunado a que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME

A SU SENTIDO OBJETIVO”⁹, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰”.

40. Por lo que una vez analizado lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante.
41. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresados, debe **confirmarse**¹¹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

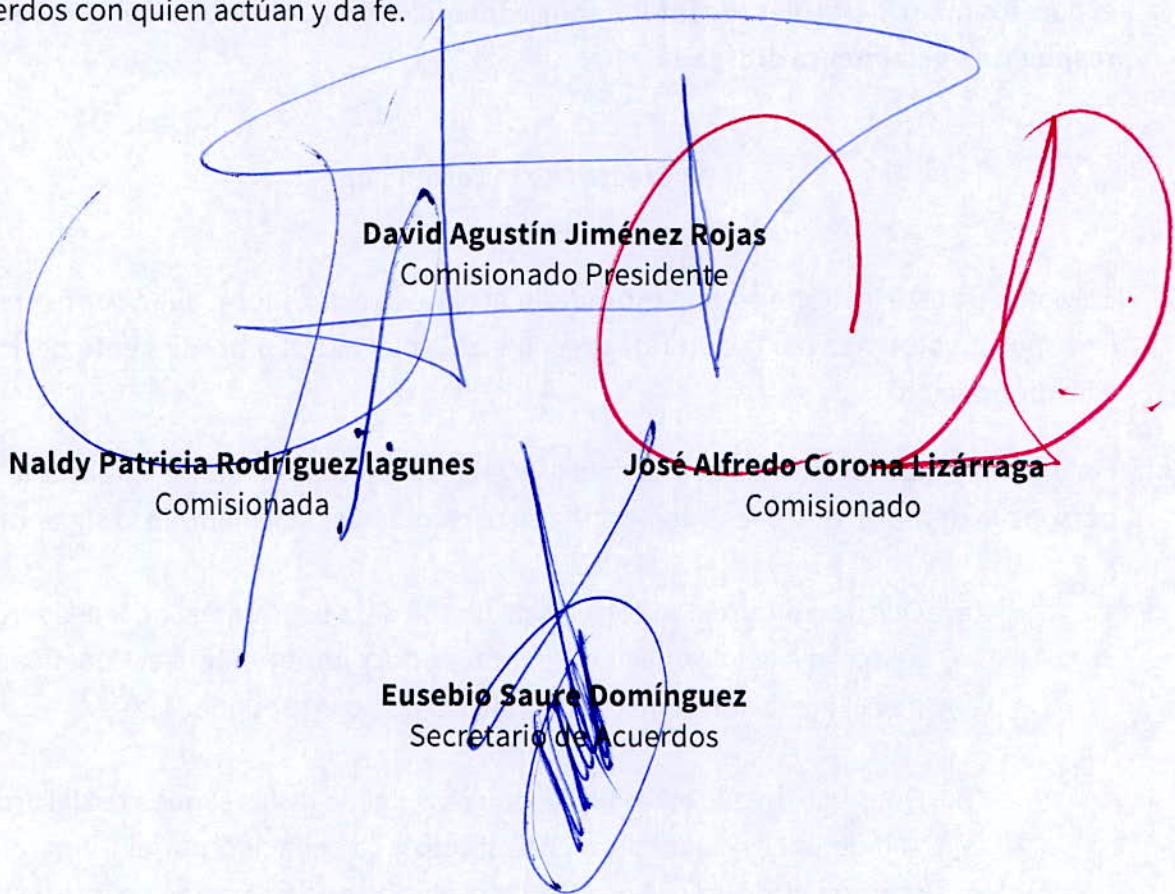
¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORIA de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1364/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1364/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del siete de julio de dos mil veintitrés, determinó **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el recurso de revisión citado al rubro, al haberse considerado su respuesta como satisfactoria.

La persona recurrente en la solicitud de folio **30115382300092**, requirió:

“Documento que contenga: El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo del 2023.

Desagregada por:

- *Especialidad médica*
- *Nombre de la Unidad médica (También decir el CLUES de la unidad médica)*

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto (SIC) “

El día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó su respuesta señalando que *“Los Servicios de Salud de Veracruz, brindan el servicio de aborto seguro considerada la interrupción legal del embarazo por libre decisión (ILE) en el servicio de Ginecología y Obstetricia, por médicos especialistas en la rama”* que *“los Servicios de Salud de Veracruz cuentan con 66 especialistas en ginecología no objetor de conciencia en 28 hospitales, para lo cual la persona solicitante solo tiene que acudir a su centro de salud más cercano en donde se le brindará la Información y se canaliza a uno de los 28 hospitales a través del Sistema de Referenda y Contrarreferencia o puede comunicarse a línea de aborto seguro 22 08 13 00 04 en un horario de 09:00 a 16:00 horas o al correo electrónico abortoseguro.vgenero@gmail.com y desde ahí será canalizada para su atención.”*

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no solo resulta parcial -al no señalar el nombre de las unidades donde se practica la interrupción legal del embarazo- a pesar de que el sujeto obligado claramente las tiene identificadas, pues incluso señaló en su respuesta que *“cuentan con 66 especialistas en 28 hospitales”*, por lo que se puede concluir que el sujeto

obligado si sabe y posee la información respecto de cuáles son dichas unidades, por estar además dentro del ámbito de su competencia, máxime que le pide al solicitante que acuda al hospital más cercano, para que le digan cuales son los hospitales o unidades a los que puede acudir. Respuesta que de ninguna manera puede considerarse que colme la solicitud, incluso en si misma puede incidir en una vulneración al derecho humano de decidir libremente el número de hijos que el ser humano desea, consagrado en el artículo cuarto de nuestra Constitución Política, al negar o dificultar el acceso a la información orientada a decidir sobre la planificación familiar.

Por esa razón, y como lo sostiene el recurrente, la entrega de la información otorgada por la dependencia es incompleta, circunstancia que omite tomar en consideración el proyecto del que me aparto.

De ahí, que la suscrita no comparta el sentido de resolución presentada al Pleno por parte del Comisionado Ponente, mediante el cual propone confirmar la respuesta del sujeto obligado a pesar de que la misma claramente no satisfacía lo solicitado, cuando lo correcto era modificar la repuesta del sujeto obligado para que se le ordenara entregara la información faltante como lo era el nombre de las unidades medidas y hospitales donde practican la interrupción legal del embarazo.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada por el comisionado ponente, pues lo correcto era **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y ordenarle proporcionar la información faltante que no solo constituye información pública, sino información útil y valiosa para aquellas personas que quisieran ejercer su derecho humano de planificación familiar consagrado en el texto constitucional.

De lo que se puede advertir que la resolución de que me aparto, no cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia sino además desconoce lo señalado en el Protocolo de Referencia para Incorporar la Perspectiva de Género en Resoluciones en Materia de Transparencia, en la que sin duda la negativa de información violenta su derecho humano a la información que le permita tomar una decisión informada, lo que podría incidir además en su derecho a la salud.

En conclusión, lo procedente era **modificar** la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, debiendo ordenar la búsqueda de la información y así agotar la búsqueda exhaustiva.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1364/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS